

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIPUTADA MIRIAN REYES CARMONA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

DIP. ALEJANDRO ARIAS ÁVILA proponente y quienes suscriben Diputadas integrantes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la iniciativa, por la que se propone **LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROBLEMÁTICA

En el estado de Guanajuato a la fecha se carece de una Ley que regule la celebración de espectáculos públicos y ante tal situación, son los diversos Municipios del estado los que de conformidad con su facultad reglamentaria regulan y establecen las reglas en que deben desarrollarse los espectáculos públicos en el estado y sus sanciones, la gran mayoría con evidente limitación.

Sin embargo, no existe una norma base emitida por este Congreso en la que se otorgue al estado la coordinación y supervisión de espectáculos públicos y, por tal motivo, cada Municipio regula en sus reglamentos la tipología de eventos que de ordinario se desarrollan de acuerdo con sus capacidades económicas, raíces, religiosas, culturales, educativas o guiados por la costumbre, en su caso.,

Además, en la actualidad varios de los reglamentos municipales han quedado superados y no regulan más allá de las cuestiones de Protección Civil, boletaje y cobro de derechos de acuerdo con las disposiciones fiscales de cada Municipio. Dejando a salvo un sinnúmero de situaciones que, si a la postre se convierten en problemas, no hay remedio reglamentario para resolverlo, todo ello en perjuicio de la ciudadanía que asiste, sobre todo, que paga por un espectáculo determinado, en condiciones de supuesta seguridad y calidad del evento.

Tan es así que, en estos tiempos los Espectáculos públicos han evolucionado tanto en su organización, contratación, desarrollo del espectáculo e incluso la posible comisión de delitos en su realización, o bien, la apología del delito y de la violencia dirigida hacia el público espectador, que resulta inminente su regulación en una ley de corte estatal, como la que se presente en esta iniciativa.

Es por ello, que consideramos que se hace necesario la expedición de una **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, con la finalidad de regular dichos eventos, a efecto de establecer un marco jurídico general, no que disminuya facultades, sino todo lo contrario, que apoye a los

Ayuntamientos Municipales a resolver la problemática cuando se presentan irregularidades en la celebración de los espectáculos o se desarrollan sin contar con una autorización o permiso en el territorio del estado de Guanajuato y por ende en cada uno de los 46 Municipios del estado. Esta es el objetivo de los suscritos iniciantes.

Con la expedición de la ley propuesta, se reitera, no se pretende desplazar a los Ayuntamientos en su competencia de supervisar, otorgar los permisos, autorizaciones o receptar los avisos para la celebración de los espectáculos públicos, organizados por particulares, ya sean personas físicas o jurídicas o mejor conocidas como morales, o bien, sea el propio Municipio el promotor.

Por el contrario, estamos convencidos de que se refuerzan las facultades de los Ayuntamientos y se enlaza la facultad que también tienen las autoridades estatales, para conformar un cuerpo normativo sólido y mayor seguridad jurídica pues la mayoría de los reglamentos municipales, por la carencia de un marco jurídico estatal no regulan en forma más amplia los Espectáculos públicos, sino que surgen como actividad de muto propio del Municipio, por ello las limitaciones regulatorias y la carencia de mecanismos de defensa para el ciudadano que pretender obtener un permiso o autorización o el respeto al derecho de audiencia cuando se pretende revocar el mismo.

En tales condiciones, es del conocimiento público los últimos eventos ocurridos en el estado, pues en varios de los Espectáculos públicos se ha llegado al grado en que se realiza apología del delito, como se presenta en adelante en la justificación de la presente iniciativa. Algunos eventos incluso son de tal trascendencia sus irregularidades, pues hacen culto a personajes relacionados públicamente con el crimen organizado, lo que hace urgente la regulación sobre la intervención inmediata o mediata de las autoridades para prevenir, suspender o prohibir el desarrollo de este tipo espectáculos.

En la presente iniciativa, los iniciantes hemos decidido no sólo regular los espectáculos musicales donde se presente lo problemas mencionados, sino, además, estamos proponiendo la regulación los Espectáculos públicos que consideramos más trascendentes en la vida social de nuestra entidad federativa. Por eso la presente iniciativa, en su contenido regula que no existan irregularidades en eventos como:

- A) Las actividades deportivas, en las que se debe garantizar la participación de jugadores mexicanos, como parte medular y donde se paga un boleto por ver un espectáculo de calidad y bajo condiciones de seguridad de los asistentes y participantes;
- B) Los eventos taurinos;
- C) El desarrollo de actividades circenses, en las que no se deba utilizar animales, por estar prohibido;
- D) Los conciertos musicales masivos, o no masivos, obras teatrales, artísticas, culturales y recreativas en los que exista la posibilidad de que se realice la apología del delito, o bien, se rinda culto a personajes que es del conocimiento público están ligados al crimen organizado a través de canciones, “corridos”, “corridos tambados”, videos, fotografías, ropo impresa o cualquier otra expresión musical o artística de las referenciadas, las que deben ser prohibidas por esta ley propuesta y aplicar sanciones severas, en su caso;

- E) El uso de juegos mecánicos, puesto que los accidentes que ocurren en las ferias o festividades patronales derivados del uso de juegos mecánicos en mal estado o carentes de certificaciones de seguridad y de un seguro de responsabilidad objetiva, así como explosiones producidas o que tienen como fuente el uso pólvora a través de artefactos pirotécnicos o quemaduras por sustancias hirvientes y explosiones por gas provenientes de los negocios de venta de comida preparada que utilizan combustibles peligrosos que tienen las mismas carencias, y que al momento de producirse un accidente el propietario o titular del permiso no asume la responsabilidad de enfrentar de inmediato el evento cubriendo gastos por daños, lesiones o la indemnización por el fallecimiento de personas, y que no en pocas ocasiones son los familiares, el estado o los Municipios quienes terminan solventando dichos gastos, lo cual no es posible seguir permitiendo;
- F) Y, las fiestas tradicionales o patronales, en las que se debe regular el uso de artefactos de pirotecnia, dejando al Ayuntamiento dicha facultad y donde debe prevalecer la seguridad de los asistentes, máxime las condiciones actuales de inseguridad que vive el país y el estado de Guanajuato, para lo cual el Municipio puede solicitar el apoyo, con sustento legal como el propuesto, para las dependencias de seguridad pública estatales y federales, con fin de garantizar el buen orden y la paz social.

Por todo ello, la urgencia de contar con el cuerpo normativo que ahora se propone, y que podrá ser complementado con la actualización y regulación más específica mediante los reglamentos que para cada espectáculo se emitan por el estado y los que ameritan actualización por parte de cada uno de los 46 Municipios del estado.

LA LEY DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO BASE DE LA PRESENTE PROPUESTA:

La honestidad intelectual debe ser valor ético de necesaria expresión en la presente propuesta, por lo que es preciso señalar que para la elaboración de la presente iniciativa se tomó como base lo establecido en la LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE ENERO DE 1997, cuyo texto está vigente y presenta como última reforma PUBLICADA EN LA G.O.C.D.M.X. el 02 de marzo de 2021, pues es la que se consideró más completa y diversificada a comparación con por ejemplo, la LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de agosto de 2014 y última reforma en el POGG en fecha 21 de febrero de 2025, que aunque regula todos los eventos no hace especificaciones y comparativamente con la primera citada es significativamente limitada. Igual ocurre con la normativa estatal existente en el estado de Jalisco con la Ley Orgánica de la Agencia Estatal de Entretenimiento de Jalisco, que prácticamente regula la feria estatal de aquella entidad, por lo que alcance es aún menor y sus limitaciones muy pronunciadas. Son pues estas las razones, que consideramos como modelo para el estado de Guanajuato la ley existente en el tema en la Ciudad de México, por su amplitud y mayor precisión regulatoria.

Dicho lo anterior, a continuación, exponemos en forma breve las justificaciones que abonan a la presente propuesta de expedición de la **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, al señalar en qué consiste cada actividad, en la forma siguiente:

A) ESPECTÁCULOS O EVENTOS DEPORTIVOS.

Los espectáculos deportivos son eventos deportivos que se enfocan en el entretenimiento, con más énfasis en lo dramático, humorístico o espectacular.

i) Características de los eventos deportivos:

- Son actividades que involucran una competición física o mental.
- Pueden ser puntuales o periódicos.
- Pueden ser de ámbito local, regional, nacional o internacional.
- Promueven valores como el trabajo en equipo, la disciplina y la superación personal.
- Pueden generar ingresos y potenciar marcas.
- Pueden tener una gran repercusión para el turismo, infraestructuras, la economía, etc.

Tipos de eventos deportivos:

- Festivales deportivos.
- Actos masivos gimnásticos y deportivos.
- Eventos multideportivos.
- Maratones.
- Premios de ciclismo.
- Pruebas de atletismo.
- Partidos de segunda o tercera división de fútbol
- Partidos de tenis o pádel.
- Beisbol y futbol semi o profesional.

Entretenimiento deportivo:

El entretenimiento deportivo es una forma de entretenimiento basada en un evento deportivo, pero con más énfasis en los aspectos dramáticos, humorísticos o espectaculares.

ii) Características de los eventos deportivos profesionales:

Los eventos deportivos profesionales son competencias organizadas entre atletas de alto rendimiento, que compiten por una audiencia. Pueden ser locales, nacionales o internacionales.

Características:

- Son espectáculos cuidadosamente organizados.
- Los atletas compiten ante una audiencia, ya sea en vivo o a través de medios de comunicación.
- Representan la culminación de años de preparación y entrenamiento.
- Brindan a los atletas la oportunidad de demostrar sus habilidades a nivel internacional.

B) ESPECTÁCULOS CIRCENSE¹:

El espectáculo circense es un tipo de entretenimiento que combina actos artísticos, como la acrobacia, el malabarismo, el ilusionismo, el equilibrismo, el escapismo, el clown y el contorsionismo. El circo es una forma de expresión artística que va más allá del entretenimiento².

¹ Consultable en: [PROHIBICION DE ANIMALES EN CIRCOS - Buscar con Google](#)

² Consultable en: [Googlee. Visión general creada por IA](#)

Características del circo.

- Es un espectáculo itinerante que se presenta en carpas.
- Atrae a grandes y a pequeños.
- Combina la magia de la función con el espíritu aventurero de los protagonistas.
- Crea una atmósfera incomparable con el montaje de las carpas, los animales, las bandas de viento.

Importancia del circo en México.

- En México, el circo se ha convertido en un espacio fundamental para el desarrollo personal y artístico de quienes lo habitan.
- A través de la disciplina inherente a sus prácticas, los artistas descubren una forma única de explorar sus límites y capacidades.

Historia del circo.

- El circo es uno de los espectáculos más antiguos del mundo.
- El primer circo moderno se situó en 1768 en un escenario de forma redonda, al aire libre.
- A México, el circo llegó en el año 1888, de la mano de la empresa Atayde

En México, desde 2015, se prohíbe el uso de animales silvestres en espectáculos circenses, tanto fijos como itinerantes, a nivel nacional, como parte de la ley para proteger el bienestar animal.

Detalles de la prohibición:

- Ley:

La prohibición se implementó a través de una reforma a la Ley General de Vida Silvestre, que entró en vigor el 8 de julio de 2015.

- Alcance:

La ley prohíbe el uso de animales silvestres en espectáculos circenses, sin importar si son nativos o exóticos.

- Motivación:

La iniciativa busca proteger el bienestar animal, evitando el maltrato y la explotación de animales en los circos.

- Alternativas:

La ley no busca que el circo desaparezca, sino que evolucione, utilizando el talento humano (payasos, trapecistas, etc.) para el entretenimiento familiar, sin la necesidad de animales.

- Cumplimiento:

Así, en la actualidad la PROFEPA (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) realiza inspecciones a los circos para verificar el cumplimiento de la normativa.

Sobre el tema las noticias en medios de comunicación señalan:

"No hay datos precisos".³

La Secretaría de Medio Ambiente (SEMARNAT) ha hablado de 1.000 animales, algunas asociaciones mencionan 800 y las empresas circenses como "estrategia de distracción" han hablado de 1.500, 2.500 y hasta 4.000 ejemplares, explica la legisladora.

López asegura que la Asociación de Zoológicos y Acuarios de México (AZCARM) están dispuestos a, una vez conozcan el listado final de animales, especificar cuántos y cuáles pueden acoger.

En la misma situación se encuentran las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAS).

Las autoridades han asegurado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en coordinación con la Semarnat, buscarán colocarlos en las más de 12.000 UMAS existentes en el país.

López también menciona la posibilidad de que la organización Animal Defenders International construya dos santuarios en México y que colaboren en el eventual traslado de animales a reservas en Kenia, Tailandia y Estados Unidos.

De hecho, la PROFEPA anunció la semana pasada que 25 grandes mamíferos serán trasladados a partir de esta semana al The Wild Animal Sanctuary, de Denver".

Por lo anterior, aunque la prohibición de uso de animales en los espectáculos circenses está vigente, es importante mantener en la ley que se propone en la presente iniciativa, a efecto de seguir reforzando esta acción mediante el presente cuerpo normativo y que los Ayuntamientos Municipales tenga la facultad de hacer las verificaciones o inspecciones y constatar que se respeta la prohibición y en caso negativo proceder a las sanciones y clausura de los lugares, sin que esto choque en forma alguna con las disposiciones Generales sobre este tema.

C) CONCIERTOS MUSICALES Y EVENTOS ARTÍSTICOS, POPULARES Y CULTURALES AFINES:

Respecto de los eventos o espectáculos públicos regular con mayor urgencia, entre los demás de su género, están los conciertos musicales sean masivos o no, dado que en las últimas fechas se han presentado tanto en esta entidad, como en otras diversas, problemas en que desde hace algunos años, aprovechándose la debilidad política de algunos de los Ayuntamientos y falta de regulación estatal de este tipo de eventos, se ha abusado de este tipo de espectáculo, debido a que en ocasiones son los propios Ayuntamientos quienes contratan a artistas, cualquiera que sea su especie, solistas, conjuntos, grupos agrupaciones, etc., y en estos eventos se realizan las actividades de apología del delito o culto en cualquiera de sus formas a personajes públicamente conocidos del crimen organizado.

Ahora bien, no obstante que se dan cuenta de que realizarán apología de delito mediante sus canciones, corridos, videos, o bien, tienen proclividad a rendir tributo a personajes cuya relación con actividades criminales es más que conocida, es decir, es público, aun así los contratan y desarrollan los eventos, o en el mejor de los casos, autorizan los permisos a los particulares y el día del espectáculo llevan a cabo estas actividades indebidas y no hacen nada por evitarlo, quedando

³ Consultable en. México prohíbe los animales en el circo: ¿qué pasará con ellos? - BBC News Mundo

sin sanción la persona organizadora y el o los artistas participantes, y quedando todo en una sola nota periodística de alarma.

Sin olvidar que la autoridad, sobre todo la Municipal se ve impedida, más por prudencia que por legalidad, de interrumpir el concierto, so pena de provocar un caos entre los espectadores o bien recibir agresiones y generar un conflicto mayor, lo cierto es que, deben ser sancionados con multas, medidas de aseguramiento o incluso la revocación del permiso y el veto a presentarse en forma posterior en ese Municipio, que son sanciones que se proponen en la presente iniciativa. Se pretende que este fenómeno se vea disminuido, así como otras actividades inadecuadas de incitación a la violencia que se consideran en el cuerpo de la ley propuesta.

Por ello, esta Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, debe actuar en el ámbito legislativo para tratar de mitigar este problema, con la presentación de la presente iniciativa de **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**.

Como muestra de la problemática planteada se presentan a continuación, una serie de notas obtenidas de diversos medios de información, que reflejan la problemática y la realidad de nuestro planteamiento y del grave problema en que se ha convertido este tipo de eventos, principalmente, musicales masivos o no, sobre todo el ocurrido recientemente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y que refiere, de los que se señala lo siguiente:

“La ley contra la música que hace apología del delito debe ser integral, aseguró el diputado Tonatiuh Bravo.”⁴

La ley debe de abarcar la prohibición y sanción de espectáculos que promuevan no sólo la apología de delito, sino otro tipo de violencias y contener sanciones conforme a la infracción.

La ley a través de la cual se prohíba interpretar música que haga apología del delito en los espectáculos públicos deberá ser integral y lo más completa posible para no dejar margen de evasión en su cumplimiento, señaló el diputado de Hagamos, Tonatiuh Bravo Padilla.

“La responsabilidad de los espectáculos es municipal, pero la legislación es estatal y aquí de lo que se trata es que, en varias leyes, que es la iniciativa que vamos a proponer, se contemple no solamente el tema de apología del delito, sino también otro tipo de contenidos como la violencia de género, afectación de derechos de la infancia que en determinadas canciones o espectáculos están presentes”, mencionó.

Para lograr esos objetivos se requiere cambiar tres leyes, la primera de ellas es la Ley de la Administración Pública Municipal, en la que expresamente se pueden agregar lo de la apología del delito y otro tipo de violencias; la ley que rige a la Agencia Estatal de Grandes Eventos y que es la que tiene a su cargo los eventos públicos estatales y la Ley General de Educación para que desde las escuelas se tenga una formación “en contra de esa subcultura que permea de manera tan rápida en la infancia y en las edades previas a la mayoría de edad”.

⁴ Consultable en: La ley contra la música que hace apología del delito debe ser integral, aseguró el diputado Tonatiuh Bravo - El Occidental | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Guadalajara y el Mundo

En estas modificaciones se requiere tomar en cuenta que la ley necesita contener la prohibición “de la apología del delito, así como otras violencias y afectación de derechos o de las infancias; requiere también sanciones para quien infrinja la norma y deslindar responsabilidades entre qué es un productor, un contratante o quién autoriza el espectáculo en el ayuntamiento y qué requisitos deberá traer la solicitud de permiso” del espectáculo.

[...]

Mencionó que no es solo un tema de índole municipal, es por eso por lo que el Congreso interviene para emitir las leyes de alcance estatal y los municipios solo hacen las modificaciones necesarias a sus reglamentos, pero si la ley que se apruebe tiene todos los elementos no solo de la prevención sino hasta de la sanción, no es necesaria una modificación a reglamentos municipales.”

En el mismo estado de Jalisco, otra nota periodística indica la declaración del ex Rector de la Universidad de Guadalajara que dijo:⁵

“Un fin de semana tranquilo terminó por poner en el ojo del huracán al Auditorio Telmex y toda su gestión, después de que durante el concierto de la agrupación Los Alegres del Barranco, al tocar el corrido ‘El del Palenque’ se mostraran imágenes de “El Mencho”, líder de uno de los cárteles mexicanos.

Ricardo Villanueva, en su cierre de gestión, admitió sus errores al permitir la presentación del grupo de regional mexicano y además señaló que dicho evento no se tuvo que llevar a cabo en las instalaciones del Auditorio Telmex.

“Un concierto terrible que nunca debió haber sucedido, aceptamos el error, dejamos que el regional mexicano agendara muchos eventos. La reflexión de hoy debe ser autocrítica, no está bien que haya esos conciertos en un recinto universitario, entonces a retomar el camino y yo por eso hoy como lo hice siempre, hablar directo, reconocer los errores, ser autocríticos eso nunca debió haber sucedido, lo importante es que nunca más vuelva a suceder”.

Y en el mismo estado de Jalisco, una nota periodística más sobre este tema dice:⁶

“Por apología del delito, la Fiscalía del Estado inició una investigación de oficio, por la responsabilidad en la proyección de imágenes alusivas al presunto líder del Cártel Jalisco Nueva Generación, Nemesio Oseguera alias “El Mencho”.

La dependencia estatal informó la mañana de este lunes, que la Vicefiscalía en Investigación Especializada de Concertación Social abrió de manera oficiosa la carpeta de investigación 21010/2025 por presunta apología del delito, durante un concierto del grupo Los Alegres del Barranco, realizado el sábado en el Auditorio Telmex, de la Universidad de Guadalajara.

En tanto, en el estado de Michoacán las cosas sobre el tema no son menores, y las noticias señalan:⁷

⁵ Consultable en: Advierte rector de UdeG que nunca más en el Auditorio Telmex se hará apología del delito - El Occidental | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Guadalajara y el Mundo

⁶ Consultable en: Por proyección de imágenes de ‘El Mencho’, la Fiscalía Estatal inició una carpeta de investigación por apología del delito - El Occidental | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Guadalajara y el Mundo

⁷ Consultable en. Los Alegres del Barranco vuelven a difundir imagen del "Mencho", ahora en Michoacán

“El titular de la Fiscalía de Michoacán comentó que dará aviso a la fiscalía general de la República (FGR), pues a nivel federal sí existe el delito de apología al delito.”

Como podrá apreciarse, en Guanajuato no podemos permanecer pasmados legislativamente pensando que porque aquí no se han presentado casos tan escandalosos como los relatados, pero sin duda han ocurrido, y para qué esperar a que esto suceda, por lo que lo mejor es actuar legislativamente con la debida anticipación, por ello, la necesidad de expedir la **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS** que se está proponiendo y, que en la Ciudad de México ha demostrado su eficacia para tomar acciones contundentes y evitar este tipo de Espectáculos Públicos o sancionar a los responsables en el caso de su realización en los términos planteados, pues no se debe permitir que cínicamente se realice apología del delito o incitación a la violencia o culto de personajes ligados al crimen organizado sin ninguna consecuencia jurídica, ese es el objetivo que perseguimos los iniciantes en este supuesto.

i) Sinistralidad en los juegos mecánicos, en ferias o espectáculos independientes, un problema a resolver.

La diversión a través de juegos mecánicos en ferias o festividades es un servicio recreativo que genera emoción y sensaciones fuertes.

¿Qué son las atracciones mecánicas?

- Son juegos que requieren de un sistema que genera una fuerza inicial o constante para su funcionamiento.
- El público puede actuar de manera pasiva o activa.
- Son un servicio recreativo general, abierto e indiferenciado para su uso.

Su éxito se basa en experiencias sensoriales. Ya sea en parques de diversiones, en festivales o ferias de pueblo, la rueda de la fortuna, los carritos chocones y el carrusel forman parte de nuestro imaginario de entretenimiento.

Para sentirnos bien, o solo por entretenernos, hemos desarrollado muchísimas formas de generar emociones. Ya sea con espectáculos, cine, museos o parques de diversiones, todos los avances que se han hecho al respecto han tenido un impacto en nuestra forma de concebir la realidad, de sentirla. Los juegos mecánicos han sabido desafiar hasta las leyes de la gravedad. Su modelo de negocio se ha adaptado a las nuevas exigencias del mercado, creando diversidad y una sana competencia.

Una industria que en México tiene gran impacto económico y es de esencia familiar.

En México, los dueños de juegos mecánicos deben contar con una póliza de seguro civil para cubrir accidentes y muertes. Además, se les exige que revisen el estado de los aparatos.⁸

Accidentes en juegos mecánicos:

⁸ Consultable en: juegos mecánicos, su regulación, accidentes en México y Guanajuato responsabilidad de cubrir los daños falta de mantenimiento - Buscar con Google

- En la edición 2025 de la Feria Estatal de León se registraron cuatro accidentes en los juegos mecánicos.
- En uno de los casos, una visitante denunció que el personal de seguridad no abrochó bien el cinturón.

Responsabilidad por accidentes:

- Protección Civil Municipal exige la póliza de seguro civil a los dueños de atracciones mecánicas.
- La póliza de seguro civil cubre accidentes físicos o incluso algún fallecimiento.

Revisión de estado de los aparatos:

- Protección Civil Municipal revisa el estado físico de los aparatos.

Regulación de juegos mecánicos

- Los dueños de juegos mecánicos deben contar con una póliza de seguro civil para cubrir accidentes y muertes.
- Se les exige que revisen el estado de los aparatos.

Por lo anterior se considera regular en Ley la obligación de propietarios de este tipo de artefactos que ara que se les otorgue el permiso deban contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil, y que la misma esté vigente en el momento de cada Espectáculo que desarrollen, porque no es nuevo que se contrata la póliza por un tiempo más corto del que duran los Espectáculos, sobre todo cuando son ferias de varias semanas.

ii) Accidentes en ferias y responsabilidad civil:

Los **accidentes** en ferias y parques de diversiones son más comunes de lo que pensamos y pueden tener consecuencias graves. Cuando ocurren, surge la pregunta: ¿quién es responsable?

En términos legales, estos casos suelen analizarse bajo la figura de la **responsabilidad civil objetiva**, que establece que una persona puede ser responsable de un daño sin necesidad de probar culpa o negligencia.

Recientemente, un tribunal⁹ resolvió un caso en el que una persona resultó herida tras un accidente en una rueda de la fortuna. La propietaria del juego argumentó que cumplía con todas las normas de seguridad y que, por ello, no debía considerarse responsable. Sin embargo, el tribunal determinó lo contrario, basándose en la teoría de la responsabilidad objetiva.

¿Qué es la responsabilidad civil objetiva?

La responsabilidad objetiva establece que cuando el desarrollo de alguna actividad o el empleo de un objeto implica un riesgo inherente el operador y/o propietario debe asumir la responsabilidad si ocurre un daño, sin necesidad de demostrar su culpa o negligencia.

9 Consultable en. Accidentes en juegos mecánicos: ¿quién es responsable? | IDC

Este principio se basa en la teoría del riesgo creado, que implica que ciertos objetos o actividades, como los **juegos mecánicos**, siempre representan un peligro, incluso si se siguen todas las normas de seguridad. Se trata pues de una actividad o espectáculo de riesgo.¹⁰

¿Por qué los juegos mecánicos son considerados peligrosos?
debido a que:

- Están hechos de materiales pesados y funcionan con energía eléctrica
- Operan con movimientos constantes, lo que los hace propensos a fallas y desgaste
- Están expuestos a factores externos, como lluvia, viento o temperaturas extremas, que pueden afectar su funcionamiento.

Por esta razón, el riesgo nunca desaparece por completo, aunque se apliquen estrictas medidas de seguridad, son actividades de alto riesgo por ello deben ser reguladas por el estado.

¿Cuándo el propietario no es responsable?

- Las **medidas de seguridad** pueden reducir el riesgo, pero no eliminarlo por completo. Para el tribunal, la única forma en la que el propietario de un juego mecánico puede evitar la responsabilidad es si demuestra que el accidente ocurrió por **negligencia inexcusable** de la víctima. Por ejemplo, si el usuario se levanta del juego en movimiento, saca las manos o pies fuera del área segura o no usa el cinturón de seguridad, en estos casos, la víctima asume la responsabilidad de lo ocurrido.}

Ante ello la necesidad de regular la exigencia del seguro de responsabilidad objetiva como condición para otorgar el permiso o autorización por la autoridad competente y que deba estar dicho requisito en la ley. Esto es importante porque desmiente la idea de que los dueños quedan libres de responsabilidad solo por poner avisos de advertencia o hacer firmar a los Usuarios cartas de exoneración.

iii) Festejos Patronales.

En el estado de Guanajuato las fiestas religiosas y las patronales son muestra de una ferviente fe, pero también de la originalidad y creatividad de su gente, muestra palpable del sincretismo cultural de sus pueblos.¹¹

Las festividades por religiosas están dedicadas a Santos y Santas Patronos y también a las que marca el calendario católico, como Semana Santa y Día de Muertos, una fusión religiosa-pagana; entre otras. Sin importar, cuál sea la celebración, todas se acompañan de la belleza de la música y las danzas tradicionales.

Las fiestas patronales son celebraciones anuales que conmemoran la fecha de un santo patrón. En Guanajuato, se celebran fiestas patronales en varios municipios, como Cuerámara, Irapuato, León y Comonfort.

¹⁰ Una pareja se encuentra gravemente herida luego de salir proyectados de uno de los juegos más famosos instalados en la Feria de León. Actualmente se investigan las características que pudieron haber ocasionado el accidente y el estado de salud de los lesionados es reservado. Consultable en: Noticias Vespertinas jueves, 23 de enero de 2025

¹¹ Así es Guanajuato y su gente. Consultable en: IMPERDIBLES DE GUANAJUATO.

También se definen como: conjunto de solemnidades con que una población celebra anualmente la fecha de su santo patrón.

Por citar como ejemplos:¹²

Cuerámaro:

Fiesta de la Virgen de Guadalupe, San Miguel Arcángel, aniversario de la fundación de la ciudad, natalicio de Benito Juárez, y la Independencia Nacional.

Irapuato:

Fiesta de Semana Santa, los Reyes y el niño de la Salud, el Sagrado Corazón de Jesús, la Virgen de la Soledad, aniversario de la fundación de la ciudad, y San Francisco de Asís.

León:

Fiesta de San Nicolás Tolentino, San Sebastián, Todos los Santos y Fieles Difuntos, el Día de la Raza, los Inditos, la Virgen de la Luz, y el Combate de Flores.

Comonfort:

Fiestas patronales o fiestas muy arraigadas.

Otras fiestas en Guanajuato:

El viernes de Dolores, en honor a la Santa Virgen, y se lleva a cabo el viernes previo a la Semana Santa.

El Festival Internacional Cervantino, que se realiza cada año en la ciudad de Guanajuato.

Fiestas de San Juan y Presa de la Olla.

¿Es responsabilidad del ayuntamiento un accidente que ocurra durante las fiestas patronales con ocasión de un festejo organizado por el mismo?

El control de riesgo que supone la organización de un festejo en medio de la aglomeración de un importante número de personas está en manos de un ayuntamiento porque tiene plenas facultades para ello, y puede adoptar todo tipo de medidas en evitación de daños personales y materiales que puedan causarse. Disponen además de elementos policiales con cuya presencia se puede impedir o minorar las consecuencias de los hipotéticos siniestros.

Se pueden encontrar distintas sentencias jurídicas en las que se sostiene que para que se pruebe esta responsabilidad debe encontrarse relación causal entre el accidente y la acción u omisión del ayuntamiento. De modo que no todo lo que pase durante el desarrollo de unas fiestas patronales haya de ser culpa del ayuntamiento por el mero hecho de ser el organizador. Esta visión de la responsabilidad de los ayuntamientos, (ver la sentencia 144/2009 de la sala de lo civil del Tribunal Supremo), estima que, por ser organizador de eventos, no todo lo que suceda durante su desarrollo, es responsabilidad del ayuntamiento. Esta posición jurídica estima que el riesgo por sí solo no es fuente de responsabilidad.

¹² Consultable en: QUE SON LOS FESTEJOS PATRONALES EN MEXICO Y GUANAJUATO

Por lo antes señalado se pretende regular estas festividades, para garantizar la seguridad de los asistentes.

PROPUESTA LEGISLATIVA:

Por todo lo antes señalado en la justificación correspondiente, es por lo que, este Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa de **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, que está compuesta por 92 artículos y está dividida en cinco Títulos y 19 Capítulos, compuestos de la forma siguientes:

En primer término, consideramos pertinente señalar que en el diseño de la presente propuesta legislativa se ha utilizado lo que se denomina lenguaje incluyente.

Ahora bien, el cuerpo de la Ley propuesta contiene en el Título Primero se encuentra referido a las disposiciones generales, la competencia de aplicación de la ley referida, así como reglas para los Espectáculos en lo general. Se destaca que se le otorga competencia al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno para coordinar y supervisar el cumplimiento de la ley propuesta, así como a la Secretaría de Educación, de Seguridad y Paz, de Finanzas y la Dirección General de Protección Civil, todas del estado de Guanajuato y desde luego en apoyo a los Ayuntamientos Municipales que son los directamente responsables de su aplicación, ejecución e imposición de sanciones.

El Título Segundo, regula la celebración de los Espectáculos públicos de conformidad con disposiciones generales, regulando los avisos, permisos o autorizaciones que otorgarán los Ayuntamientos, así como lo relativo a los avisos y la venta de boletos y sus devoluciones al público, en caso de cancelación o suspensión del evento, aun cuando un tercero sea el que haya comercializado el boleto con autorización y mediando contrato con el organizador del Espectáculo público, para garantizar la seguridad jurídica de las personas Espectadoras.

En el Título Tercero se establecen las normas que regulan a los diferentes tipos de Espectáculos públicos, como son: deportivos, taurinos, musicales, teatrales, artísticos, culturales, recreativos, tradicionales o patronales, circenses y masivos.

Por lo que toca al Título Cuarto, se plantea en un Capítulo Único, que la tipología de las Comisiones de Espectáculos, se constituyan, regulen y se determinen sus funciones en el ámbito estatal por la persona Titular del Ejecutivo mediante la emisión de un Reglamento para cada una de estas actividades reguladas en la propuesta legislativa, y que dichas comisiones se replican en los Municipios con la misma finalidad.

Y Finalmente, el Título Quinto, está destinado a la regulación normativa de las visitas de verificación que realizará el Municipio por instrucción del Ayuntamiento o bien las autoridades estatales involucradas, así como las Medidas de Seguridad que se deberán aplicar por el Ayuntamiento en caso de detectarse irregularidades o violaciones a la ley propuesta. Además, los Capítulos subsecuentes de este Título norman las sanciones conservando y observando los principios constitucionales de Proporcionalidad y racionalidad Constitucional, la revocación del oficio de los permisos o autorizaciones, las notificaciones y el mecanismo de impugnación para los particulares en el caso de que consideren que sus derechos han sido vulnerados por las autoridades que participan en la observancia, ejecución y sanciones establecidas en el cuerpo normativo propuesto.

Los iniciantes consideramos que de expedirse la presente ley propuesta, se toman acciones legislativas de vanguardia en el centro del país para regular debidamente por parte del Estado los Espectáculos públicos en Guanajuato, con el fin prevenir, combatir **y prohibir** eficazmente: la inequidad deportiva; la producción de apología del delito e incitación a la violencia en eventos musicales masivos o no; la utilización de animales en los espectáculos circenses; la violencia innecesaria y excesiva en los eventos taurinos; la irresponsabilidad por omisión de quienes generan daños, lesiones o fallecimientos por el uso de juegos mecánicos en ferias o festejos populares; así como de quienes utilizan combustibles peligrosos en los espectáculos, por un lado.

Por otro lado, se regula la utilización de pirotecnia, cuyo uso en Espectáculos públicos quedará a juicio, criterio, determinación del Ayuntamiento en cuanto a su autorización, dependiendo del evento y sus circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrolle, como se ha señalado en el desarrollo de la presente iniciativa y, finalmente, se apoya legislativamente a los Municipios para que cuenten con facultad legal específica para apoyo en Espectáculos públicos y estén en posibilidad de solicitar el apoyo de fuerzas policiales del estado o la federación, cuando así lo consideren necesario, para preservar el orden, la paz y la seguridad de los asistentes a todo tipo de eventos de los regulados en la presente ley.

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Con la incorporación de la regulación normativa mediante la expedición de la **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS** que será el marco jurídico base para que el estado tome la coordinación y supervisión del cumplimiento de normas, como la propuesta que regulan los Espectáculos públicos en el estado, donde los Municipios a través de su Ayuntamiento seguirán conservando la rectoría en aplicación, ejecución y sanción de las disposiciones jurídicas que regulan este tipo de eventos.
- II. **Impacto administrativo:** No se aprecia impacto administrativo. Los Comités serán honoríficos.
- III. **Impacto presupuestario:** No se aprecia.
- IV. **Impacto social:** Con la expedición de la **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, la sociedad guanajuatense contará con un marco legal que les otorgará certeza y seguridad jurídica en la regulación de cualquier Espectáculo público al que asistan en el estado de Guanajuato, puesto que esta propuesta legislativa está encaminada a combatir **y prohibir** eficazmente: la inequidad deportiva; la producción de apología del delito e incitación a la violencia en eventos musicales masivos o no; la utilización de animales en los espectáculos circenses; la violencia innecesaria y excesiva en los eventos taurinos; la irresponsabilidad por omisión de quienes generan daños, lesiones o fallecimientos por el uso de juegos mecánicos en ferias o festejos populares; así como de quienes utilizan combustibles peligrosos en los espectáculos, por un lado.

Por otro lado, se regula la utilización de pirotecnia, cuyo uso en Espectáculos públicos quedará a juicio, criterio, determinación del Ayuntamiento en cuanto a su autorización, dependiendo del evento y sus circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrolle, como se ha señalado en el desarrollo de la presente iniciativa y, finalmente, se apoya legislativamente a los Municipios para que cuenten con facultad legal específica para

apoyo en Espectáculos públicos y estén en posibilidad de solicitar el apoyo de fuerzas policiales del estado o la federación, cuando así lo consideren necesario, para preservar el orden, la paz y la seguridad de los asistentes a todo tipo de eventos de los regulados en la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

ÚNICO: Se expide la LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, en los términos siguientes:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL.

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular la celebración de Espectáculos públicos en el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 2o.- La aplicación de este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación de Guanajuato, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad y Paz, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, a la Dirección General de Protección Civil de Guanajuato, y a los Ayuntamientos de los Municipios en el estado, de conformidad con las atribuciones que el mismo les otorga.

Artículo 3o.- El objeto de la presente Ley es determinar reglas y mecanismos que fomenten la celebración de Espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se realice apología del delito, de organizaciones criminales o dedicadas al delito o de personas relacionados públicamente con actividades ilícitas, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I. Actos de violencia: Actividad en la que se ocasione violencia física, lesiones, castigos, golpes, quemaduras, amputaciones, maltrato denigrante, o la muerte intencional en forma directa por el participante o indirecta mediante terceras personas, animales, instrumentos utilizados en un espectáculo a las personas o a los animales o aves utilizados en los espectáculos;

II. Administración: La Administración Pública del Estado de Guanajuato a través de las instancias responsables de la aplicación de la presente Ley;

III. Apología del delito: La acción de incitar públicamente a cometer un delito o un vicio, así como exaltan el narcotráfico o la delincuencia organizada, el uso de armas, la violencia contra la autoridad;

IV. Autorización: El acto administrativo que emite el Ayuntamiento, para que una persona física o moral pueda celebrar único Espectáculo público en determinado lugar;

V. Ayuntamientos: Los órganos político administrativo de cada uno de los 46 Municipios del Estado de Guanajuato o la Unidad Administrativa que éste determine para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Aviso: El acto por medio del cual las personas físicas o morales calificadas como titulares, notifican al Ayuntamiento la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, taurinos o cinematográficos, en locales con aforo para personas;

VII. Espectáculo circense: La representación artística, con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;

VIII. Espectáculo deportivo: son eventos deportivos que se enfocan en el entretenimiento, con más énfasis en lo dramático, humorístico o espectacular. Los eventos deportivos profesionales son competencias organizadas entre atletas de alto rendimiento, que compiten por una audiencia. Pueden ser locales, nacionales o internacionales;

IX. Espectáculo masivo: Para efectos de la presente Ley, es la reunión de más de dos mil quinientas personas en un solo local cerrado o área abierta, que estén como espectadores y participando de un evento, ya sea artístico, cultural, deportivo, religioso, político, o de entretenimiento;

X. Espectáculo musical: Consiste en una presentación artística que combina música, actuación, danza y canto para contar una historia;

XI. Espectáculo público: La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;

XII. Espectáculo recreativo: Es una función o actividad que se lleva a cabo para entretener al público. Las actividades recreativas son acciones que se realizan de manera voluntaria para divertirse y relajarse;

XIII. Espectáculo Taurino: Son eventos que implican la lidia de toros bravos en plazas de toros o en otros recintos. Entre ellos se encuentran las corridas de toros, las corridas de rejones, las becerradas, los festivales y el toreo cómico;

XIV. Espectáculo teatral: Es una puesta en escena de un texto dramático, que se lleva a cabo en un espacio escénico;

XV. Espectáculo tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias que conforman el Estado de Guanajuato;

XVI. Establecimientos mercantiles: El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente, de conformidad con las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles en el estado de Guanajuato y los Municipios;

XVII. Persona Espectadora: Los asistentes a los Espectáculos públicos con o sin boleto;

XVIII. Persona Titular: Las personas físicas o morales que obtengan permiso de los Ayuntamientos y las que presenten avisos de celebración de Espectáculos públicos en los términos de esta Ley, así como aquellas que, con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la celebración de algún Espectáculo público;

XIX. Persona Participante: El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general, todos aquellos que participen en un Espectáculo público, ante los espectadores. En el caso de los ejecutantes taurinos, sólo se considerará como actuante nacional o extranjero el anunciado en el cartel programado por evento, excluyendo de estos términos a cuadrillas de picadores, banderilleros, puntilleros y subalternos;

XX. Ley: La Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Guanajuato;

XXI. Permiso: El acto administrativo que emite el Ayuntamiento, para que una persona física o moral pueda celebrar una serie de Espectáculos públicos por determinadas funciones o temporada en un lugar que no cuente con licencia de funcionamiento para esos efectos;

XXII. Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato;

XXIII. Servicio complementario: La actividad o actividades que, por ser compatibles, relacionadas o vinculadas con el Espectáculo público, se autoriza a desarrollar, con el objeto de prestar un servicio integral;

XXIV. Servicios médicos: Es la actividad de carácter obligatoria a cargo de quienes realicen espectáculos públicos en el estado de Guanajuato para prestar servicios de asistencia sanitaria proporcionados por médicos titulados con cédula profesional vigente, cuya especialidad estará relacionada con el espectáculo que se proporcione, quienes en todo momento deberán de atender tanto a los prestadores del servicio como al público en general;
y

XXV. Violencia innecesaria o excesiva. Los actos sobre los animales en el Espectáculo público taurino, en los que ahorrar el toro o disminuir su fuerza se aplique en forma innecesaria o excesiva, o bien, para temprar la conducta del toro o aumentar su bravura o desmedida excitación o cuando es demasiado manso para favorecer su excitación, lo que significa actuar en forma contraria a la propia naturaleza del animal en turno.

Artículo 5o.- Las personas sujetas de esta Ley son las personas que tengan la calidad de Titulares, Participantes o Espectadores quienes están obligados a observar y cumplir las disposiciones de esta.

En el caso de las personas Titulares deberán vigilar que sus empleados o cualquier persona que preste apoyo y las Personas Participantes acaten lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 6o.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades conferidas a los Ayuntamientos en la presente Ley;
- II. Recomendar a los Ayuntamientos que ordenen las visitas de verificación en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- III. Expedir acuerdos y circulares en los que se consignen lineamientos y criterios aplicables a la celebración de Espectáculos públicos en el estado de Guanajuato en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil a través de la Dirección General de Protección Civil de Guanajuato;
- V. Presentar a la persona Titular del Poder Ejecutivo los Reglamentos de que deben regular cada uno de los Espectáculos públicos establecidos en la presente ley, así como proponer sus modificaciones o adecuación respectivas;
- VI. Suspender Espectáculos públicos en coordinación con el Ayuntamiento, cuando se pretenda o haga apología del delito; y
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7o.- Corresponde a la Secretaría de Educación de Guanajuato:

- I. Fomentar la realización de Espectáculos públicos de calidad, que tiendan al desarrollo de la cultura, la preservación de las tradiciones, el reconocimiento de la identidad local y nacional, así como la preservación de los valores humanos, para lo cual podrán firmar Convenios con los Ayuntamientos;

II. Establecer bases de coordinación con instituciones públicas y privadas, orientadas a la realización de Espectáculos públicos tendentes a fomentar la cultura, el deporte y el esparcimiento entre la población;

III. Poner en marcha, de acuerdo con sus destinatarios, programas tendentes a la realización de Espectáculos públicos culturales, artísticos, recreativos y deportivos, en colonias, barrios populares, unidades habitacionales y pueblos, en coordinación con los Ayuntamientos y con la población beneficiaria;

IV. Fomentar ante la persona Titular del Poder ejecutivo la integración de las Comisiones de Espectáculos Públicos mediante la reglamentación correspondiente y participar en las mismas; y

V. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 80.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.-Ejecutar de manera directa o delegación a las Unidades Administrativas el procedimiento, las medidas de seguridad y las sanciones a que se refiere la presente Ley,

II. Expedir y revocar de oficio los Permisos y Autorizaciones para la celebración de Espectáculos públicos;

III. Autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de Espectáculos públicos;

IV. Registrar los Avisos a que se refiere esta Ley;

V. Suspender de forma anticipada la verificación del espectáculo, cuando se tenga información objetiva de que, en el mismo, se utilizará para hacer apología del delito, se realizarán actividades o producirá música, videos, corridos, imágenes que hagan referencia o se rinda tributo a personas o personajes que públicamente se conoce desarrollan actividades delictivas;

VI. Cancelar o suspender el desarrollo de espectáculos en los que se realicen actos violentos intencionales sobre personas, animales o aves, como parte del espectáculo;

VII. Clausurar los espacios donde se desarrollen los espectáculos en los casos previstos en la presente Ley;

VIII. Aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley;

IX. Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley;

X. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

XI. Notificar a la Dirección General de Protección Civil sobre la realización de un espectáculo público con aforo mayor a seis mil personas;

XII. Emitir los Reglamentos conforme a lo establecido en la presente Ley;

XIII. Delegar en la Unidad Administrativa que corresponda la aplicación y cumplimiento de la presente Ley; y

XIV. Las demás que le señale esta Ley, los Reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

De los Espectáculos Públicos en General

Artículo 9o.- Son obligaciones de las personas Titulares, cualquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I. Previo a la celebración de cualquier Espectáculo público, obtener el permiso del Ayuntamiento y presentar el aviso de su realización, según sea el caso;

II. Vigilar que el Espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado, autorización o el permiso otorgado;

III. Tener a la vista durante la celebración del Espectáculo público, el aviso o presentado, la autorización o el permiso que el Ayuntamiento haya expedido;

IV. En los casos de presentación de avisos, remitir al Ayuntamiento con cinco días hábiles de anticipación, el programa del Espectáculo público que pretendan presentar, indicando los participantes, fechas y horarios en que se pretenda llevar a cabo;

V. Notificar al Ayuntamiento y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;

VI. Respetar los horarios autorizados por el Ayuntamiento para la presentación del Espectáculo público de que se trate;

VII. Cuando se requiera, contar con la autorización del Ayuntamiento correspondiente para expendir bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo, en los términos de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato;

VIII. Contar con la capacidad para prestar los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de las personas Participantes y Espectadoras, durante la realización del Espectáculo público a celebrar;

IX. Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;

X. Presentar el Espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;

XI. Evitar que en la presentación de los Espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público asistente y participantes durante la celebración del Espectáculo;

XII. Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales;

XIII. Abstenerse de realizar espectáculos donde se utilice la violencia intencional o excesiva como parte del espectáculo, sobre animales, aves o personas, salvo la naturaleza de dicho espectáculo;

XIV. Proporcionar a las personas Participantes y Espectadoras en el Espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos;

XV. Devolver a las personas Espectadoras o público dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de la presente Ley o de los Reglamentos correspondientes, resulte procedente ante la suspensión o cancelación de un Espectáculo público por causas imputables a la persona Titular;

XVI. Prohibir durante la celebración del Espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito.

Deberán facilitar a que las autoridades realicen el aseguramiento de material de videograbación, mensajes de voz, instrumentos y material musical grabado en cualquier medio digital o acetato o reproducido mediante cualquier aparato tecnológico, fotográfico, grafico, vestuario, ropa grabada o estampada, cuando contengan o difundan mensajes imágenes o leyendas de apología del delito o de culto a personas o personajes que públicamente sea notorio tienen actividad delincuencia, objetos prohibidos o inciten a la violencia a las personas Espectadoras;

XVII. Dar aviso al Ministerio Público, cuando detecten la comisión de alguna conducta que constituya hecho delictivo;

XVIII. Vigilar y tomar las medidas pertinentes para que durante la celebración del Espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del Establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XIX. Contar con un Programa de Protección Civil, cuando así lo considere el Ayuntamiento para la celebración del espectáculo público de que se trate;

XX. Informar a las personas Espectadoras de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil con las que cuenta

el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, zonas de concentración, las zonas de menor riesgo y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia o desastre natural;

XXI. Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los Reglamentos correspondientes para el Espectáculo público de que se trate;

XXII. Prohibir que las personas Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable;

XXIII. Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado y médico con cédula profesional vigente para la atención de los participantes y espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos;

XXIV. Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;

XXV. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento el Ayuntamiento ordenará el retiro de los que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos, en los términos de la legislación aplicable;

XXVI. Permitir la entrada al Espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, realicen actos de violencia, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos, espacios libres y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo.

Asimismo, propiciarán que la autoridad competente realice el aseguramiento a los Espectadores de armas, cualquiera que sea su tipo, reales o imitaciones que se muestren durante el Espectáculo. Así como prohibir que los que porten las personas Participantes, siempre y cuando no tengan el permiso correspondiente de acuerdo con el género musical de que se trate.

XXVII. Poner a disposición de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente; y

XXVIII. Las demás que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en el estado de Guanajuato, se clasifican en los siguientes tipos:

I. Espectáculos deportivos;

II. Espectáculos taurinos;

III. Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;

IV.- Espectáculos tradicionales;

V. Espectáculo Circense; y

VI. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.

Su celebración se sujetará a lo ordenado por esta Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de Espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 11.- Queda prohibida la celebración de espectáculos públicos o privados, incluyendo los espectáculos a domicilio, fijos o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos, así como el uso de mamíferos marinos con fines económicos de manejo, adiestramiento, entretenimiento.

En los casos que sean utilizados como terapia, esto se podrá permitir siempre y cuando se presente dictamen de persona médico veterinario especializado y con título profesional, así como carta en la que se manifieste bajo protesta de decir verdad que, el mamífero se encuentra en buen estado de salud y que no tiene riesgo de contagio. Igual exigencia se hará en tratándose de cualquier otro animal con fines terapéuticos.

Artículo 12.- Cuando la Administración pública estatal o Municipal deba realizar gastos de ejecución que tengan por objeto mantener el orden y la seguridad durante la celebración de un Espectáculo público, por carecer las personas Titulares de las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los Participantes y Espectadores, dichos gastos deberán ser cubiertos por las personas Titulares correspondientes.

Igual circunstancia se observará cuando ocurran accidentes en los que resulten daños materiales, personas lesionadas o fallecidas.

Artículo 13.- En el interior de los lugares donde se celebren Espectáculos públicos, podrán prestarse como servicios complementarios la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulces y artículos de tabaquería y promocionales, siempre y cuando cuenten con el permiso respectivo.

La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica requerirá de autorización por escrito del Ayuntamiento respectivo, dicha autorización deberá ser colocada a la vista en el interior del local. Y se observará lo dispuesto en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 14.- Los cambios en los programas de los Espectáculos públicos sólo podrán efectuarse cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo requiera. En este caso los Espectadores podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al Espectáculo público de que se trate, en las condiciones originales.

Artículo 15.- Cuando un Espectáculo público que cuente con permiso o haya sido notificado al Ayuntamiento y sea suspendido antes de su inicio, las personas Titulares deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado las personas Espectadoras por el acceso al mismo dentro de un plazo de 48 horas.

Artículo 16.- Cuando un Espectáculo público que haya sido notificado al Ayuntamiento o cuente con permiso para su realización sea suspendido una vez iniciado por poner en peligro la seguridad u orden públicos o la integridad y salud de las personas Espectadores, el Ayuntamiento resolverá dentro de las siguientes 48 horas lo conducente respecto de la devolución del importe de los boletos de acceso.

El Ayuntamiento podrá ordenar, en los casos en que sea factible, la devolución al público que lo solicite, de los importes que hayan pagado por el acceso.

CAPÍTULO II

De los Avisos

Artículo 17.- La realización de Espectáculos públicos en el estado de Guanajuato sólo requerirá de presentación de un aviso al Ayuntamiento que corresponda, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en los términos de las disposiciones que regulen el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Artículo 18.- El Aviso se presentará en el formato que, para el efecto, proporcione el Ayuntamiento, y las personas interesadas estarán obligadas a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- II. Si el solicitante es extranjero, aquellos con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;
- III. En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva y del documento que acredite su representación;
- IV. Ubicación del establecimiento mercantil en el que se presentará el Espectáculo público;
- V. El nombre o razón social del establecimiento mercantil de que se trate y el número y fecha de expedición y de la última revalidación de su licencia de funcionamiento o el número de folio y fecha de presentación de su declaración de apertura, según sea el caso;

VI. Tipo de eventos, aforo y giros principal y complementarios, autorizados en la licencia de funcionamiento;

VII. Tratándose de Espectáculos teatrales y musicales, en su caso, los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o de la propia persona Titular, para los efectos de los derechos de autor; y

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por la esta Ley, por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, así como Ley de para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y las demás disposiciones que resulten aplicables, y con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo público de que se trate así lo requiera; y

IX. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

Artículo 19.- La persona interesada estará obligada a acompañar al formato de aviso de presentación de Espectáculo público, el programa del evento, en el que se deberá especificar lo siguiente:

- I. El tipo y contenido del Espectáculo público a presentar;
- II. La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;
- III. Los horarios y fechas en que se pretenda llevar a cabo;
- IV. El precio de las localidades que se expendrán, y
- V. El aforo autorizado.

Artículo 20.- El Ayuntamiento no podrá requerir que se anexe algún documento adicional al señalado en el artículo anterior, con motivo de la presentación del aviso para la presentación de Espectáculos Públicos. Podrá realizar, en estos casos, las visitas de verificaciones administrativas que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por la persona interesada, para lo cual podrá solicitar el apoyo de cualquier otra autoridad de las que se refieren en la presente Ley.

Artículo 21.- El aviso para la presentación de Espectáculos públicos se presentará por duplicado ante el Ayuntamiento con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar el Espectáculo público. El interesado deberá conservar en su poder su copia de recibido debidamente sellada.

CAPÍTULO III

De los Permisos o Autorizaciones

Artículo 22.- La presentación de Espectáculos públicos en el estado en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, requerirá del permiso o autorización que otorgue el Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

El permiso se requerirá para la celebración de varios eventos consecutivos o temporadas. La autorización se requerirá para un solo evento. El Ayuntamiento deberá asentar la vigencia.

Artículo 23.- Las personas interesadas en obtener los permisos para la celebración de Espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para estos efectos deberán presentar la solicitud correspondiente al Ayuntamiento con quince días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de espectáculos masivos, que deberán ser con veinte días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad y, en su caso, la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas;
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- III. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;
- V. El señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se pretenda celebrar el Espectáculo público de que se trate;
- VI. El Programa del Espectáculo público que se pretenda presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:
 - a) El tipo y contenido del Espectáculo público a presentar;
 - b) Los nombres de las personas que vayan a efectuar el Espectáculo señalado;
 - c) La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;
 - d) Horarios y fechas en las que se pretenda llevar a cabo;
 - e) El precio de las localidades que se expendrán; y
 - f) Aforo que se pretenda o que se tenga autorizado en la licencia de funcionamiento respectiva, según sea el caso.
- VII. Las medidas, sistemas y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar que no se altere el orden y la seguridad públicos o se ponga en riesgo la integridad de las personas Espectadoras con motivo de la realización del Espectáculo público de que se trate, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Constancia de zonificación de uso del suelo, o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, según sea el caso, con la que acredite que el Espectáculo público que pretende presentar está permitido en el lugar de que se trate;

IX. Visto Bueno en materia de Seguridad de los asistentes y Operación expedido por un responsable o supervisor de obra que designe, en su caso;

X. Responsiva de un corresponsable en materia de Seguridad Estructural;

XI. El documento que acredite el vínculo legal entre la persona Titular y las personas Participantes, respecto de la presentación del Espectáculo público de que se trate;

XII. Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir las personas Espectadoras y Participantes;

XIII. La autorización de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo público lo requiera;

XIV. Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, para los efectos de los derechos de autor o de la propia persona Titular, cuando la naturaleza del Espectáculo público a presentar la requiera, conforme a la ley de la materia;

XV. Si el espectáculo es circense, la manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración no se presentarán animales;

XVI. Si el espectáculo es taurino, escrito bajo protesta de decir verdad que no se ejercerá violencia innecesaria o excesiva sobre los animales;

XVII. Escrito bajo protesta de decir verdad que no se expedirán boletos que excedan la capacidad del lugar y debidamente autorizada;

XVIII. Escrito bajo protesta de decir verdad que para el desarrollo del espectáculo se cumplen las demás normas relacionadas con la presente ley.

Artículo 24.- Recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos correspondientes deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente conforme a lo establecido en la presente ley.

El Ayuntamiento podrá, dentro del plazo señalado, ordenar se realicen visitas de verificación administrativa, sobre condiciones del lugar, su seguridad, la infraestructura o sobre cotejos documentales, para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, pudiendo apoyarse en las áreas de Protección Civil Estatal o Municipal, conforme al tipo de evento realizado, la que deberá emitir opinión por escrito sobre la seguridad del espacio.

Artículo 25.- En caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido negada en los términos de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 26.- Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere esta Ley o en la visita que se efectúe se acredite que no se cumplen las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva y existan observaciones por el área de

Protección Civil, el Ayuntamiento deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado, para que subsane la irregularidad en un plazo no mayor a quince días naturales.

En el caso de que el interesado no cumpla los requerimientos o subsane las cuestiones observadas en la visita, se procederá a negar su solicitud y no podrá ser presentada nuevamente.

Artículo 27.- Los permisos o autorizaciones para la celebración de Espectáculos públicos no podrán exceder de 180 días naturales y serán improrrogables. Vencido el término se deberá tramitar uno nuevo, debiendo cumplir una vez más los requisitos.

En el permiso o autorización se deberá hacer constar la capacidad de aforo del lugar y que en ninguna circunstancia se podrá exceder la misma por la persona Titular.

Artículo 28.- Los permisos o autorizaciones que se hayan otorgado conforme a la presente Ley, también dejarán de surtir efecto cuando la persona Titular no presente el Espectáculo público en la fecha autorizada por el Ayuntamiento o notificado a éste el programa respectivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere la presente Ley, para su cancelación definitiva.

Artículo 29.- Previo a la expedición de cualquier permiso o autorización, el Ayuntamiento deberá disponer lo necesario, a efecto de que se cumpla estrictamente con las siguientes disposiciones:

- I. Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretenda celebrar el Espectáculo público tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia y, en general, todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los Espectadores en caso de emergencia;
- II. Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún Espectáculo público sean compatibles con la naturaleza de éste;
- III. Que el Programa del Espectáculo público a presentar contenga la descripción del evento que se pretenda llevar a cabo y que las actividades sean acordes al uso del suelo autorizado;
- IV. Que las personas Titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo del Espectáculo público se mantendrá el orden y la seguridad públicos, así como la integridad de las personas Participantes y Espectadores; y
- V. Que se cuente con espacio suficiente para estacionamiento o un lugar alternativo para el mismo fin, a efecto de no entorpecer la vialidad de la zona y no afectar el acceso a los vecinos, en su caso.

Asimismo, deberá quedar consignado en la autorización o permiso la forma en que se garantizó el cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 30.- Cuando el Municipio autorice la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, lo deberá hacer constar en el permiso correspondiente y se deberá asentar en forma expresa la prohibición de venta de alcohol a personas menores de edad. Debiendo observarse todo lo dispuesto en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO IV

De la Venta de Boletos

Artículo 31.- Las personas Titulares podrán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al Espectáculo público de que se trate con anterioridad al evento mediante plataformas seguras o empresas contratadas para tal fin. Lo anterior no relevará la responsabilidad a las personas Titulares de hacer la devolución del importe del boleto en caso de cancelación o cualquier otro incidente en que se debe realizar la devolución.

También la venta de boletos se podrá realizar con antelación al Espectáculo mediante cualquier mecanismo legal que consideren adecuado o el día de su celebración en la taquilla.

En caso de que los boletos se expendan en locales diferentes a la taquilla, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes a la persona Titular del permiso o autorización; siempre y cuando se celebre y registre ante el Ayuntamiento el convenio en el que se especifique la forma y términos en que se llevará a cabo esta actividad, y se haga constar la obligación de expedir un comprobante de la operación realizada, a cargo de la persona autorizada para la venta de boletos bajo esa modalidad. Lo anterior tampoco exime la responsabilidad al Titular de las devoluciones que en su caso se deban hacer al público.

Artículo 32.- La venta anticipada de boletos para el acceso a Espectáculos públicos podrá efectuarse siempre y cuando se haga constar esa circunstancia en el permiso o autorización que otorgue el Ayuntamiento para la celebración del Espectáculo público de que se trate.

Artículo 33. Las personas Titulares en ningún caso deberán poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate y que haya sido autorizada. Los boletos deberán contar con mecanismo de seguridad que aseguren su autenticidad.

Artículo 34. En caso de detección de boletos falsificados antes o el día del Espectáculo, la persona Titular deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público y realizar las acciones necesarias para advertir tal circunstancia al público utilizando los medios que considere más adecuados.

Artículo 35. Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa previa o el día de evento.

Artículo 36. Las personas Titulares serán responsables de vigilar lo señalado en los artículos anteriores, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el Espectáculo público de que se trate y, en caso de reventa deberá notificar de inmediato al Ayuntamiento o a la autoridad que lo represente en el evento, cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 37.- Las personas Titulares, a elección de las personas Espectadoras, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto o de permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del Espectáculo público de que se trate, cuando esto sea posible, en los siguientes casos:

- I. Cuando aparezca más de un boleto para la misma localidad en una misma función;

II. Cuando la admisión al Espectáculo público de que se trate sea general y no numerada, y no existan lugares disponibles para presenciarlo en igualdad de condiciones que las demás personas Espectadoras;

III. Cuando el boleto que se hubiera expedido a la persona Espectadora resulte falso, siempre y cuando acredite que el lugar donde lo adquirió se encuentre autorizado por la persona Titular;

IV. Cuando la localidad señalada en el boleto de acceso no exista en el lugar en que se lleve a cabo el Espectáculo público; y

V. Cuando haya venta anticipada de boletos y el Espectáculo público se suspenda o se pretenda llevar a cabo en otra fecha, hora, lugar o con Participante diverso al promocionado.

Artículo 38.- Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a las personas Espectadoras. Ambas secciones deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I. Espectáculo público de que se trate;

II. Lugar donde se celebre;

III. Día y hora de este;

IV. Precio y número de la localidad vendida;

V. Número de folio; y

VI. En su caso, ubicación y detalle de la localidad que ampara.

Artículo 39.- Las personas Titulares podrán poner a la venta derechos de apartado, abonos, series y otros similares, previa comunicación al Ayuntamiento, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Otorgar fianza a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, así como a favor de la Tesorería del Municipio donde se desarrolle el Espectáculo público, para garantizar los derechos que otorga a sus poseedores; y

II. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse entre los particulares y dará preferencia a su poseedor para la adquisición del boleto específico de entrada, hasta 48 horas antes de la celebración del Espectáculo público.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES TIPOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

De los Espectáculos Deportivos

Artículo 40.- Independientemente de las demás que les resulten aplicables, los Espectáculos deportivos deberán observar las disposiciones de la presente Ley, así como de los reglamentos correspondientes a cada tipo de Espectáculos que orden esta ley y los reglamentos Municipales que no se opongan a la misma.

Artículo 41.- El Ayuntamiento podrá, de acuerdo con la trascendencia del evento, designar a una persona que funja como inspector y que esté presente durante la celebración de cualquier Espectáculo deportivo, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- La persona designada como inspector vigilará que las personas Espectadoras no alteren el orden público, crucen apuestas, agredan o insulten a los deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si para ello fuere necesario, a intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, supervisará que los elementos policiales asignados mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del Espectáculo y que no se cometan excesos sobre las personas asistentes al evento.

Artículo 43.- En los Espectáculos deportivos en que participen equipos profesionales de tres jugadores o más y, que intervengan permanentemente en competencias nacional o regional, en tanto, el evento se desarrolle en el estado, actuarán el número de jugadores extranjeros que señale el Reglamento de cada asociación deportiva.

Artículo 44.- En caso de que se realice el Espectáculo deportivo sin permiso o autorización, el Ayuntamiento impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, siendo las personas Titulares las responsables directas de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

CAPÍTULO II

De los Espectáculos Taurinos

Artículo 45.- Para la presentación de Espectáculos taurinos se deberá observar, además de lo previsto en la Ley, las disposiciones de los reglamentos derivados de la presente ley y los del Municipio que no se contrapongan a la misma.

Artículo 46.- Además de cumplir con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Segundo, en este tipo de Espectáculos públicos la venta de derechos de apartado sólo la podrá hacer la persona Titular registrada y autorizada por el Ayuntamiento, sujetándose a los siguientes criterios:

- I. Únicamente se permitirá la venta, si la persona Titular demuestra haber cumplido con los requisitos que lo obligan a iniciar la corrida o temporada con un mínimo de 10 corridas;
- II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada o corrida anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido origen de una transferencia ilegal; y

IV. Para poder vender el derecho de apartado la persona Titular deberá anunciar completo el elenco de matadores de toros, con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con detalle del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrá hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato.

Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado deberán celebrarse con los ganaderos cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto, que los contratos de las personas Participantes que intervengan, deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas;

V. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su tenedor para la adquisición del boleto de entrada al Espectáculo público hasta dos días antes de la celebración de este;

VI. Los tenedores de derechos de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con dos días de anticipación. La persona Titular dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición; y

VII. La persona Titular deberá otorgar una fianza a favor de la Tesorería del Municipio por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; así como el pago de multas por violaciones a la Ley y sus disposiciones reglamentarias. Las violaciones a disposiciones estatales serán fijados por la Secretaría de Finanzas. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, el Ayuntamiento podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado

Artículo 47.- La persona Titular no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que el Ayuntamiento correspondiente considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por la persona Titular con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue una fianza previa para este propósito. La persona Titular, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.

Artículo 48.- Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado, o bien de festejos aislados, la persona Titular tendrá la obligación de presentar al Ayuntamiento, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

I. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad del o los ganaderos, en la que se expresará pinta y edad de las reses, que éstas no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder subalternos;

II. Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y con la opinión de los Veterinarios

III. Contratos respectivos celebrados con toreros, subalternos y ganaderos;

IV. Escrito bajo protesta de decir verdad que no ejercerá violencia innecesaria o excesiva sobre los animales que participan; y

V. Precio de las localidades.

Artículo 49.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa por el Ayuntamiento del Municipio donde se desarrolle el Espectáculo.

Artículo 50.- Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los Participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de Participantes mexicanos como mínimo.

Artículo 51.- Las reses destinadas a la lidia en corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a la lidia en novilladas con picadores, tres años cumplidos. La autoridad, a petición del Juez de Plaza o del Ayuntamiento, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.

CAPÍTULO III

De los Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos

Artículo 52.- Independientemente de las demás disposiciones que les resulten aplicables, las personas Titulares estarán obligados a cumplir con las siguientes disposiciones con motivo de la celebración de Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos:

I. Disponer lo necesario para que cuando menos el setenta y cinco por ciento de las personas Participantes sean mexicanas, excepto en los casos de Espectáculos públicos extranjeros que se presenten por un evento o temporada, en cuyo caso se podrá tener personas Participantes extranjeras en los términos de la legislación aplicable;

II. Instalar lugares funcionales y debidamente acondicionados, tales como camerinos o vestidores, que sirvan a las personas Participantes como área de descanso, sitio de maquillaje y guardarropa, y para el arreglo, la guarda de objetos personales y el cambio de vestuario;

III. Vigilar que, durante la celebración del Espectáculo público, los Espectadores no introduzcan alimentos preparados al área de butacas del establecimiento mercantil o lugar en donde se celebre;

IV. Vigilar que las personas Participantes en el Espectáculo Público, no se presenten en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias prohibidas y que evento sea de calidad para satisfacción de las personas Espectadoras;

V. Abstenerse contratar y vigilar que las personas Participantes en sus presentaciones, mediante mensajes al público, videos, fotografía, carteles, grabaciones, canciones, o cualquier otro medio tecnológico de contacto con las personas Espectadoras no realicen apología del delito, ni hagan mención a personas o personajes que públicamente están relacionadas con actividades ilícitas o interpreten canciones, corridos, poemas, o cualquier manifestación o promoción en referencia este tipo de personas o que inciten por cualquier medio a la violencia a las personas Espectadoras.

En el supuesto de las personas Participantes inciten al desorden y realicen este tipo de actos, serán reconvenidas a conducirse en forma adecuada, y si se resisten a cesar su conducta, se les impondrán a éstas y a la persona Titular las sanciones establecidas en la presente ley y, además, el Ayuntamiento podrá vetarlos para participar en futuros Espectáculos públicos sin que tengan posibilidad de que se les otorguen futuros permisos; y

VI. Evitar que las personas Espectadoras invadan el escenario, foro, pasarela o cualquier lugar en el que las personas Participantes lleven a cabo su actuación, salvo que éstos lo autoricen o en el caso de teatro o Espectáculos infantiles, didácticos o circenses, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto por esta Ley.

En caso de que las personas Espectadoras infrinjan lo dispuesto en este artículo y se resistan a cesar esa conducta, podrán ser desalojados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se celebre el Espectáculo público, en cuyo caso se deberá dar el aviso a las autoridades competentes, con objeto de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 53.- Lo dispuesto por el artículo anterior será también aplicable a la celebración de Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales y recreativos en establecimientos mercantiles en el estado en los diversos Municipios, cuyas personas Titulares deberán además abstenerse de expender o permitir la venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas fuera de los lugares que para tales efectos tengan expresamente designados.

Artículo 54.- Se prohíbe a las personas Titulares de este tipo de Espectáculos públicos, que se reserven localidades, butacas, asientos y similares, salvo los casos que establezca la presente Ley.

Asimismo, se prohíbe a las personas Titulares en forma directa o a través del personal que contraten a que realicen actos de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen étnico o cualquier otro motivo, violencia psicológica o física, mal trato o cualquier otro acto denigrante en perjuicio de las personas Espectadoras.

Artículo 55. Los Espectáculos musicales, una vez iniciados, para evitar disturbios, no podrán interrumpirse o suspenderse por la persona Titular, las personas Participantes o la autoridad, salvo causa de fuerza mayor, caso fortuito o medida de seguridad para evitar riesgo a las personas Espectadoras o Participantes.

Artículo 56.- Las personas Titulares de los Espectáculos públicos a que se refiere este Capítulo deberán dar aviso por los medios publicitarios que deseen utilizar, del elenco artístico o musical que participará en el mismo, la fecha o el período en el que se presentará, el precio de las localidades, el nombre del lugar donde se celebra y su contenido, indicando específicamente el público al que se dirige.

Artículo 57.- La exhibición de una producción cinematográfica no podrá ser interrumpida, salvo que medie autorización del titular de los derechos de autor, o cuando sea necesario por contingencias en materia de protección civil o salvo causa de fuerza mayor, caso fortuito o medida de seguridad para evitar riesgo a las personas Espectadoras.

Artículo 58.- En caso de que con antelación a la celebración de un Espectáculo público éste sea suspendido por causa de fuerza mayor, caso fortuito o como medida de seguridad, la persona Titular tendrá la obligación de notificarlo a la autoridad correspondiente, tan pronto como sea de su conocimiento.

Asimismo, deberá comunicarlo al público, por los mismos medios que utilizó para su difusión, indicando el domicilio y los horarios a los que podrá acudir el público para obtener la devolución de su dinero, lo cual deberá ser hecho en un plazo máximo de tres días hábiles.

En caso de que se realice el Espectáculo público sin la anuencia de la autoridad correspondiente, el Ayuntamiento impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, siendo las personas Titulares los responsables directos de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

CAPÍTULO IV

De los Espectáculos Tradicionales

Artículo 59.- Las personas Titulares de los espectáculos tradicionales solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente al Ayuntamiento, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener la siguiente información e ir acompañada de:

I.- Documento que demuestre que el solicitante fue designado por la comunidad para llevar la organización del festejo, con domicilio y nombre de las personas autorizadas para oír o recibir notificaciones;

II.- Señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se realizará la festividad tradicional;

III.- El Programa de la Festividad tradicional, el cual indicará:

a) El tipo de actividades culturales y artísticas que se realizarán durante su celebración;

b) Si habrá o no quema de juegos pirotécnicos, lo que quedará autorizar a criterio del Ayuntamiento, el horario y lugar en que se efectuará la quema, anexando los permisos correspondientes en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normatividad aplicable; y

IV. Días en que se llevará a cabo, así como el horario; especificando si se incluirá procesión o algún otro recorrido; en el caso de realizarse el supuesto anterior, anexar croquis que especifique las vialidades que podrían ser afectadas y el horario de su afectación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya recibido la solicitud, el Ayuntamiento, emitirá resolución y en caso de la autorización, se instrumentará lo necesario mediante las áreas que considere oportuno intervenir.

Durante la celebración del festejo tradicional, el Ayuntamiento autorizará la intervención de las áreas municipales pertinentes y para resguardar el orden y la vialidad deberá conceder el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública o Seguridad Ciudadana, así como de Tránsito o Movilidad, según sea el caso.

En dichas festividades las personas Titulares o el Ayuntamiento podrán solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad y Paz con el fin de mantener la seguridad de las personas asistentes, así como de otros cuerpos de seguridad pública en cualquier ámbito de Gobierno.

En caso de que se realice la festividad tradicional sin la anuencia de la autoridad correspondiente, el Ayuntamiento impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, siendo las personas Titulares de la festividad los responsables directos de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

Artículo 60.- Las personas interesadas en obtener permisos para la realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias de la en el estado solicitarán con 20 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente al Ayuntamiento en el Municipio de que se trate, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- c) Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

La realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del estado de Guanajuato se sujetarán a lo siguiente:

I.- Para expedir los permisos de instalación de las ferias a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;
- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías; y

e) Otros, siempre y cuando se ajusten al concepto de Espectáculos tradicionales establecido en la presente Ley.

No se permitirá en las ferias venta ni uso de artificios pirotécnicos, a excepción de los que, en su caso, estén autorizados por el Ayuntamiento para inauguración o clausura del evento.

Asimismo, la Alcaldía tomará las acciones necesarias y suficientes para garantizar el libre acceso de los vecinos a sus domicilios y el acceso de los servicios de emergencias a los lugares en donde se realicen las ferias.

Las mismas disposiciones señaladas en el presente artículo se observarán en el caso de que la feria se organice por el Municipio a través de Patronatos, Comités o Consejos Directivos, en su caso, y estos serán Titulares u organizadores conforme a la presente Ley;

II.-El Ayuntamiento, a través del área de Protección Civil, instrumentará y ejecutará, de ser posible en coordinación con el o los Comités Ciudadanos involucrados y con asociaciones civiles y vecinos interesados, un programa de prevenciones o supervisión en materia de protección civil durante el desarrollo de la feria;

III.- El organizador dispondrá de apoyo sanitario y médico por parte del estado o del Municipio para el adecuado desarrollo de las ferias y, en su caso, del área de Protección Civil y de Seguridad Ciudadana;

IV.- En ferias en las que se otorguen los permisos correspondientes, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, vigilará que los alimentos que se ofrezcan al público cuenten con higiene para proteger la salud de los consumidores, conforme a las disposiciones legales sanitarias;

V.- En caso de autorización de los artificios pirotécnicos la autoridad municipal fijara el horario en los que se podrán utilizar y se tomará en cuenta el de descanso de los vecinos de la zona que previamente haya establecido el Ayuntamiento, o bien, si existen zonas de hospitales o personas vecinas con problemas de autismo cercanas;

VI.- Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a menores de edad, en espacios públicos, salvo los espacios cerrados que cuenten con permiso vigente, así como de bebidas en general en envase de vidrio, o en envases similares en las ferias a las que se refiere este artículo; y

VII.- Para la seguridad de los asistentes, se contará con el apoyo de los cuerpos de Seguridad Pública estatal y municipal.

Artículo 61.-Las personas interesadas en obtener los permisos para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos, para prestar servicios de entretenimiento y servicios de venta de alimentos preparados, de artesanías y otros en las ferias a las que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Ayuntamiento con 20 días hábiles de anticipación a la realización de la feria, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

III.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV.- En el caso de juegos mecánicos, deberán acreditar que cuentan con una póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir tanto los usuarios de los juegos como los vecinos de la zona;

Los negocios de venta de alimentos preparados que utilicen gas o cualquier otro combustible que represente peligros de explosión, quemaduras o cualquier otro tipo de daño al público, deberán cumplir con este mismo requisito;

V.- El número de metros de la vía pública que pretenda ser ocupado y ubicación precisa; y

VI.- El recibo por el cual se acredita la contratación del servicio de energía eléctrica y/o acreditar que cuentan con una planta generadora de energía eléctrica, así como el escrito por el cual se responsabiliza por las averías que se provoquen en las instalaciones y equipos eléctricos tanto públicos como privados, bajo pena de revocación del permiso en caso de incumplimiento, además del respectivo pago de daños y perjuicios.

Artículo 62.- Una vez que el Ayuntamiento reciba todas las solicitudes, y hasta 5 días hábiles antes a la realización de la feria, se notificará a los interesados por medio de listas que se colocarán en la sede y se publicarán en la Gaceta Municipal cuáles son las solicitudes aceptadas y la cantidad que se tendrá que pagar por concepto de derechos conforme a las disposiciones normativas.

Artículo 63. El permiso o autorización que se otorgue por el Ayuntamiento indicará cuáles son las obligaciones que se tendrán que cumplir por la persona Titular. En todo caso en el permiso se precisará cuando menos lo siguiente:

- a) Horario de funcionamiento de juegos mecánicos y electromecánicos, el uso de pirotecnia, en su caso, servicios de entretenimiento, servicios de venta de alimentos preparados, artesanías u otros;
- b) Las medidas mínimas de seguridad e higiene que se tendrá que observar; y
- c) Número y localización de las acometidas de luz a las cuales tendrán acceso los solicitantes del permiso, así como si es posible se establecerá un número de cada local autorizado.

En caso de que el Ayuntamiento no se pronuncie dentro del plazo que establece la Ley respecto de una solicitud en específico que le haya sido presentada, se entenderá que ésta no fue aprobada.

Artículo 64.- Las personas Titulares estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título, en lo que les resulten aplicables.

CAPÍTULO V

De los Espectáculos Masivos

Artículo 65.- Independientemente de las demás disposiciones que les resulten aplicables, en lo relativo a la celebración de Espectáculos masivos se deberá observar lo dispuesto por el presente Capítulo.

Artículo 66.- La celebración de Espectáculos masivos se sujetará a lo dispuesto por esta Ley para el tipo de Espectáculo público de que se trate, en lo que les resulte aplicable de acuerdo con su contenido y naturaleza.

Asimismo, se deberá cumplir con lo ordenado por el Reglamento de la materia que corresponda al tipo de Espectáculo público de que se trate, así como a lo que disponga la normativa del Municipio.

Artículo 67.- Los Espectáculos masivos que se celebren en establecimientos mercantiles contruidos exprofeso para esos efectos no requerirán de autorización especial alguna, ni serán sujetos de requisitos extraordinarios a los señalados, siempre y cuando la naturaleza y contenido del evento sea congruente con la construcción, equipamiento, disposición y distribución del local en el que se pretenda llevar a cabo. Siempre y cuando respeten la capacidad de aforo del lugar.

Artículo 68.- Cuando la naturaleza y contenido del Espectáculo público que se pretenda celebrar sea diferente a los supuestos para los que se hubiera construido el local en el que se desarrollará, las personas Titulares estarán obligadas adicionalmente a acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que cumplen con las disposiciones del Reglamento o disposición normativa que regule las Construcciones en el Municipio de que se trate, aplicables cuando el evento requiere la colocación de gradas, templete, estructuras, mamparas y demás instalaciones para su montaje;
- II. Que se cumple con las disposiciones específicas que ordena para los Espectáculos masivos las disposiciones en materia de protección civil emitidas a través de la Dirección General de Protección Civil del Estado de Guanajuato y las que a su vez requiera el área de Protección Civil del Municipio;
- III. Las medidas especiales de seguridad en infraestructura y de acceso o salidas del lugar, control de ruidos y vibraciones, así como logística que se instrumentarán para mitigar los efectos de su celebración; y
- IV. Haber obtenido autorización del Ayuntamiento para el aforo que se pretenda.

TÍTULO CUARTO

DE LAS COMISIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA TIPOLOGÍA DE LAS COMISIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 69.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, en la emisión de los Reglamentos para cada uno de los espectáculos, creará y regulará como mínimo las Comisiones de Espectáculos Públicos siguientes:

- I. De Espectáculos Deportivos;
- II. De Espectáculos Taurinos; y
- III. De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos.

La integración, atribuciones, reglas sobre su organización y funcionamiento de las Comisiones a que se refiere el presente artículo se determinarán en los Reglamentos respectivos, con independencia de la observancia de lo establecido en la presente Ley.

Los Municipios tendrán sus Comisiones atendiendo a la presente Ley y a su respectivo Reglamento.

TÍTULO QUINTO

VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REVOCACIÓN, NOTIFICACIONES E IMPUGNABILIDAD.

CAPÍTULO I

De las Visitas de Verificación

Artículo 70.- Corresponde a los Ayuntamientos y a la Dirección General de Protección Civil del Estado de Guanajuato, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de visitas de verificación administrativa, mismas que se deberán realizar de conformidad con lo ordenado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para la realización de las visitas señaladas en el párrafo anterior podrán ser apoyados por la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado y las Secretaría de Seguridad Pública o Seguridad Ciudadana, según sea el caso, en forma independiente o coordinada.

Artículo 71.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley dará lugar a la imposición de medidas de seguridad, sanciones económicas, clausura del establecimiento mercantil, suspensión del Espectáculo público en forma previa al inicio o por las causas señaladas en la presente Ley, y revocación de oficio del permiso correspondiente, así como ejercer el veto a las personas Titulares o las personas Participantes a presentarse en forma posterior en el estado, según sea el caso, por la Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato o por el Ayuntamiento Municipal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 72.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte el Ayuntamiento, y en su caso, la Secretaría de Gobierno del estado, La Secretaría de Seguridad y Paz del estado o la Dirección General del Protección Civil del estado, para proteger la integridad de los Espectadores y la salud, seguridad y orden públicos; y podrán consistir en:

I. El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes;

II. El aseguramiento de los boletos de acceso al Espectáculo público de que se trate;

III. El aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún Espectáculo público, si éstos representan un peligro inminente para la seguridad de los Espectadores;

IV. El aseguramiento de material de videgrabación, mensajes de voz, instrumentos y material musical grabado en cualquier medio digital o acetato o reproducido mediante cualquier aparato tecnológico, fotográfico, grafico, vestuario, ropa grabada o estampada, cuando contengan o difundan mensajes imágenes o leyendas de apología del delito o de culto a personas o personajes que públicamente sea notorio tienen actividad delincuencia, objetos prohibidos o inciten a la violencia a las personas Espectadoras.

Asimismo, el aseguramiento a los Espectadores de armas, cualquiera que sea su tipo, reales o imitaciones que se muestren durante el Espectáculo. Así como los que porten las personas Participantes, siempre y cuando no tengan el permiso correspondiente de acuerdo con el género musical de que se trate;

V. El rescate y aseguramiento de animales utilizados en corridas de toros, cuando se ejerza violencia innecesaria o excesiva sobre los mismos;

VI. La realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún Espectáculo público;

VII. El veto consistente en la prohibición definitiva para no autorizar la celebración de más Espectáculos públicos a las personas Titulares y/o a las personas Participantes en el estado o determinado Municipio, sólo en el caso de lo establecido en las fracciones III y IV de este artículo;

VIII. El aseguramiento de juegos mecánicos en tanto la persona Titular acreditar que se está haciendo cargo de la atención o reparación del daño de la o las personas lesionadas o fallecidas, en su caso; y

IX. La desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún Espectáculo público.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieran dado motivo a su imposición, salvo lo dispuesto en la fracción VII que en ninguna circunstancia podrá ser menor a tres años.

Artículo 73.- La imposición de medidas de seguridad se sujetará en lo conducente a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 74.- Para la fijación de las sanciones la autoridad municipal tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la calidad de reincidente del infractor, las condiciones socioeconómicas del mismo, el tipo de Espectáculo público, y demás circunstancias de tiempo, modo y ocasión que sirvan para individualizar la sanción.

Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y máximo establecido en la presente Ley fundando y motivando debidamente.

Artículo 75.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la infracción en la zona que corresponda, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9º fracciones III, IV y XIV; 37 fracciones IV y V; 46 fracción IV; 52 fracción III y 56, de la Ley.

Artículo 76.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la infracción en la zona que corresponda, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9 fracciones II, IV, VI, X, XV, XXI, XXII, XXIII, XXV, XVI, XXVII y XXVIII; 11, 14, 17, 37 fracciones I, II y III; 47, 48, 50, 51, 52 fracciones I, II y IV; 53, 54, 57, 58 segundo párrafo y 66 segundo párrafo, de la Ley.

Artículo 77.- Se sancionará con el equivalente de 2000 a 4000 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la infracción en la zona que corresponda, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9º fracciones I, VII, VIII, XI, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII y XXIV; 11; 13, 15, 16, 31, 39 fracción I; 51, 52 fracción V, 58 párrafo tercero, 59, 60 y 72 fracciones IV y V de esta Ley.

Artículo 78.- Las violaciones a esta Ley no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa de hasta 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la infracción en la zona que corresponda.

Artículo 79.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, los Ayuntamientos suspenderán la realización de espectáculos públicos, masivos y privados, y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

- I. Por no presentar el aviso o por carecer del permiso necesarios para la celebración de un Espectáculo público, según sea el caso;
- II. Cuando se haya revocado el permiso o la licencia de funcionamiento correspondiente;
- III. Cuando no se cuente con el uso del suelo autorizado para la celebración del Espectáculo público de que se trate;

IV. Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso o el manifestado en el aviso correspondiente;

V. Por no contar con un dictamen favorable del área de Protección Civil en el Municipio para la celebración de Espectáculos masivos;

VI. Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por el Ayuntamiento o cualquier otra autoridad de las referidas en la presente Ley;

VII. Cuando no se cumpla con el programa y horario autorizados;

VIII. Por presentar Espectáculos públicos diferentes a los autorizados en el permiso correspondiente;

IX. Por llevarse a cabo Espectáculos prohibidos por las disposiciones legales y tengan como finalidad en daño lesivo entre animales, mediando o no apuestas;

X. Por expendir bebidas alcohólicas sin la autorización necesaria o a menores de edad;

XI. Por manifestar datos falsos en la solicitud de Permiso para presentar un Espectáculo público o en la notificación correspondiente;

XII. Cuando con motivo de la celebración de un Espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden públicos, o la integridad de los Participantes y Espectadores; y

XIII. Cuando en el evento existe temor fundado o se esté realizando apología del delito o se promocióne la imagen de cualquier forma de personas o personajes cuya actividad sea del conocimiento público se dedican a la actividad delictiva o se incite a la violencia a las personas Espectadoras.

Artículo 80.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y XI, del artículo anterior, el estado de clausura podrá ser levantado únicamente cuando haya desaparecido el motivo que hubiera dado lugar a su imposición. El Ayuntamiento requerirá al propietario, administrador o poseedor del bien que genere dicho riesgo, que realice las obras de mitigación que resulten necesarias, a su costa; así como el cumplimiento a las sanciones impuestas.

Artículo 81.- En los casos a que se refieren las fracciones VI, VIII y X del artículo 79 de la Ley, el estado de clausura se impondrá por 15 días.

Artículo 82.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, XI, XII y XIII del artículo 79 de esta Ley, procederá la suspensión inmediata de los Espectáculos públicos. En el caso de la fracción XIII del artículo 79 de la presente Ley, la clausura podrá ser hasta por un año.

Artículo 83.- La clausura o suspensión inmediata de establecimientos mercantiles y espectáculos públicos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará cuando el Ayuntamiento, detecte que se actualiza alguno de los supuestos señalados en la presente Ley, por medio de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, citando a las personas Titulares del Permiso o Autorización, mediante notificación personal y si no fuese posible su localización mediante edictos en la Gaceta Municipal, en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación;

II. Lo relativo a la notificación, las pruebas y el desahogo de la audiencia, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley.

Una vez concluida la audiencia el Ayuntamiento deberá proceder de inmediato, a dictar la resolución que proceda fundada y motivada y, a notificarla al interesado al día hábil siguiente.

En caso de que proceda la suspensión inmediata del Espectáculo público, se procederá a su ejecución en el momento mismo de la notificación, con quien se encuentre presente en el lugar en el que se pretenda celebrar el evento de que se trate.

Artículo 84.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos o autorizaciones las siguientes:

I. No contar con el uso del suelo autorizado para la celebración del espectáculo;

II. Realizar espectáculos diferentes a los autorizados;

III. No respetar el aforo autorizado en el permiso correspondiente;

IV. Cuando se impida al Ayuntamiento o cualquier otra autoridad competente el cumplimiento de sus funciones de verificación;

V. Exender bebidas alcohólicas sin autorización o a menores de edad;

VI. Permitir conductas que propicien la prostitución;

VII. Cuando por motivo de la celebración de un espectáculo se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos, o la integridad de los participantes o espectadores;

VIII. No celebrar el espectáculo en la fecha señalada dentro del programa;

IX. Suspender el espectáculo sin causa justificada en la fecha indicada en el programa;

X. Cuando se haya expedido el permiso con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe;

XI. Cuando se haya expedido un permiso en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

XII. Cuando se haya expedido el permiso por autoridad no competente;

XIII. La utilización de animales en espectáculos circenses; y

XIV. Cuando se haga apología del delito, se promueva la imagen de personas o personajes que sea de público conocimiento se dedican a actividades delictivas mediante imágenes, fotos, videos, canciones, corridos, mensajes o artículos promocionales de cualquier especie.

CAPÍTULO IV

De la Revocación de Oficio de los Permisos

Artículo 85.- El procedimiento de revocación de oficio de los permisos para la celebración de Espectáculos públicos, se iniciará cuando el Ayuntamiento detecte a través de visitas de verificación, análisis documental o queja ciudadana, que la persona Titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándola mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndola para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

En caso de que la irregularidad sea detectada por Protección Civil estatal o municipal, se notificará de inmediato al Ayuntamiento a efecto de iniciar el procedimiento de revocación.

Artículo 86.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento.

El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, mismos que no podrán exceder de dos y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

Artículo 87.- En la audiencia se desahogarán todas las pruebas ofrecidas, y una vez concluido dicho desahogo, las partes expresarán los alegatos que a su derecho convenga. En caso de que la persona Titular de la celebración del Espectáculo no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que hubieran dado lugar a la instauración del procedimiento.

Artículo 88.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, formulados los alegatos, el Ayuntamiento procederá de inmediato a dictar la resolución motivada y fundada que en derecho proceda y a notificarla personalmente al interesado y publicarla en la Gaceta respectiva.

Artículo 89.- La simple notificación de la resolución en la que se determine la revocación de oficio del permiso, obliga a las personas Titulares a la suspensión del Espectáculo público de que se trate y a los subsecuentes dentro del Municipio de que se trate.

El Municipio en el que se revoque el permiso, podrá avisar a cualquier otro Municipio sobre la resolución, donde la persona Titular pretenda celebrar eventos de la misma naturaleza, cuando se trate del supuesto establecido en la fracción XIV del artículo 84 de esta Ley.

CAPÍTULO V

De las Notificaciones

Artículo 90.- Las notificaciones a las que alude la presente Ley serán realizadas conforme a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 91.- La publicación de la notificación también podrá hacerse por una sola vez en la Gaceta del Ayuntamiento cuando no se localice el domicilio de la persona Titular.

CAPÍTULO VI

De la impugnación

Artículo 92.- Los afectados por actos y resoluciones del Ayuntamiento o cualquier otra autoridad de las referidas en esta Ley, con motivo de su aplicación, cuando afecten sus derechos, podrán impugnarlos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante el juicio de nulidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abrogar cualquier disposición normativa que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias previstas en esta Ley, continuarán rigiendo los ordenamientos que actualmente regulan a los municipios, en todo lo que no se opongan a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Los Ayuntamientos de los 46 Municipios del Estado que cuenten con reglamentos sobre la materia de la presente Ley, tendrán un plazo de 180 días naturales para su adecuación.

ARTÍCULO QUINTO: El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 180 días naturales para la emisión de los reglamentos a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - En los procedimientos administrativos para obtener los permisos para la celebración de Espectáculos públicos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación, o por la aplicación de la presente Ley.

GUANAJUATO, GTO., A 8 DE ABRIL DE 2025.
DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DIP. ALEJANDRO ARIAS ÁVILA.

DIP. RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA.

DIP. ROCÍO CERVANTES BARBA.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	46971
Asunto:	INICIATIVA GPPRI
Descripción:	DIP. ALEJANDRO ARIAS ÁVILA proponente y quienes suscriben Diputadas integrantes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la iniciativa, por la que se propone LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
Destinatarios:	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ROCIO CERVANTES BARBA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1829_20250408184537668_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.65	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 12:46:16 a. m. - 08/04/2025 06:46:16 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	16-da-80-a2-54-1a-a9-e3-df-de-b6-20-ab-21-1d-4b-49-21-81-69-96-c3-9a-b7-4c-6f-36-d2-b6-f7-ea-f4-db-50-2b-fb-1d-a9-1e-66-d0-a2-52-ff-3b-55-76-8d-05-06-79-4b-9e-2b-ea-3c-fe-c3-b6-ca-ef-f2-be-99-1b-36-9b-5a-61-1a-6f-48-fa-b1-7d-e1-4f-e0-af-32-39-73-e1-4e-32-ad-3f-ef-8f-27-c1-a7-06-5c-2c-2a-34-a6-8e-7b-5b-77-e4-19-fc-15-42-8b-bf-6e-51-44-5c-f0-d5-88-f8-46-9c-be-f8-1a-2b-e8-ef-fb-bf-ee-13-a4-ad-aa-fd-ad-17-7f-8d-cc-c3-fc-92-80-3f-85-57-6b-09-c5-7d-71-e3-ba-74-59-c4-24-25-8e-a4-ff-8c-f4-cb-c8-f6-b1-6f-55-1f-39-90-b1-f4-14-02-c7-75-5c-98-1c-6a-f3-28-88-cf-2e-f5-7d-27-51-a3-a7-3c-59-80-56-e5-99-30-6e-af-29-c2-d0-d5-21-4a-14-f0-45-12-00-f6-c9-86-ce-e9-32-65-62-8a-ed-0c-cb-5b-c8-2a-1a-09-58-e6-e7-dc-42-b3-8d-1d-95-68-0b-ef-03-9b-4f-ef-b2-f3-53-61-0c-74-d7-b2-3c-f1-7e		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 12:49:11 a. m. - 08/04/2025 06:49:11 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 12:48:56 a. m. - 08/04/2025 06:48:56 p. m.	Índice:	403323834
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 12:47:52 a. m. - 08/04/2025 06:47:52 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638797349367752323	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	7z+dAtVrA60PctfganJz9fhjFGQ=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MA. LUZ ARREGUIN RICO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.03	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 01:27:31 p. m. - 09/04/2025 07:27:31 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	98-44-2e-6a-5e-16-1a-16-90-9d-ee-db-72-1b-f8-23-26-80-31-71-ed-cc-6c-e4-3b-02-2a-1f-0a-1d-ff-36-3c-48-e2-2c-a8-45-df-78-7a-c3-98-ed-ef-b0-a5-b2-6b-79-bd-da-d2-d2-cd-46-09-76-0a-cc-c6-38-97-7e-09-d7-18-19-5c-75-14-5f-82-4d-8b-65-f6-91-dd-f8-6d-da-4f-00-00-4c-49-33-c9-9a-93-64-bd-4e-90-ce-2d-b3-c7-9b-ac-1e-64-67-6b-f3-80-e7-f4-03-e2-17-93-d7-5f-05-d9-34-e6-ec-77-37-04-b7-47-a6-ad-54-90-80-8b-19-eb-68-e4-2c-fe-45-ed-de-84-9c-84-73-bf-7c-33-27-7c-ba-7f-e4-36-7e-a4-5a-a2-cb-29-20-ac-7a-a5-c9-bb-65-76-65-49-2e-06-74-f3-24-32-bd-c9-f1-7f-3a-26-05-95-c3-79-2b-fb-34-d1-d2-0c-d1-aa-1a-23-ac-bc-be-c8-b4-97-8f-af-f8-dc-4d-1a-78-cb-bb-97-84-e0-03-c1-4c-fa-78-34-f7-cf-ee-21-58-b2-d6-64-01-f5-40-2a-39-db-08-28-55-ae-fc-1d-92-53-b9-79-0c-da-a7-9c-23-e5-3a-7c-90-d5-9f-db-64		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 01:30:27 p. m. - 09/04/2025 07:30:27 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 01:30:11 p. m. - 09/04/2025 07:30:11 a. m.	Índice:	403345023
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 01:29:07 p. m. - 09/04/2025 07:29:07 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638797806117673790	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	HTSgElt74kQ83v/gpZZRmvXuTds=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.5d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 12:51:19 a. m. - 08/04/2025 06:51:19 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	ab-de-dd-e7-d2-31-b6-45-55-bb-44-e5-72-5e-e1-0a-34-6b-79-7d-ee-fa-c4-69-66-13-d5-eb-1a-79-b4-ff-7f-41-96-75-71-1a-14-70-9c-ce-9f-e9-36-d3-1a-f3-12-fe-87-59-f6-66-32-f3-77-f0-e0-60-97-6d-06-b3-f0-9a-ae-54-76-44-56-58-56-43-c7-c0-1e-df-43-ed-fc-89-74-b6-b5-1a-17-59-36-df-40-ae-bc-5c-d0-db-ac-6a-9f-91-fc-26-64-19-06-33-40-78-75-8c-cb-ac-14-de-d6-7a-15-c0-61-ab-1a-75-7a-dc-c8-95-a9-2d-f8-4f-4c-9b-c3-a2-85-f8-13-9d-04-bd-22-26-19-fc-33-d7-82-53-9e-c0-55-a3-d3-c5-22-7f-a1-0a-cf-3a-f7-48-47-b9-3f-c6-e2-8e-a1-40-da-cb-70-cd-94-7c-40-aa-51-a1-7e-7f-54-92-53-86-fc-b5-f6-4e-2c-29-db-33-6f-3f-a7-0a-38-d1-d8-c7-c2-d5-47-3d-10-31-4d-1c-22-9d-19-72-71-cb-db-38-bd-9a-fa-20-b4-19-61-d1-30-80-4a-60-9d-03-31-98-9f-db-09-24-d4-c5-f3-94-a9-1a-45-cb-63-7c-49-ff-08-fc-d4-f4-62-ca		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 12:54:15 a. m. - 08/04/2025 06:54:15 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 12:54:00 a. m. - 08/04/2025 06:54:00 p. m.	Índice:	403324794
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	09/04/2025 12:52:56 a. m. - 08/04/2025 06:52:56 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638797352404472675	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	BZPvpAfLDn1vzLxG1kRmDS96wVo=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato